



**EXPEDIENTE N°** : 064-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOPAK PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO TERMINAL CALLAO  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vopak Perú S.A. en Liquidación al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar los monitoreos semestrales de los parámetros: (i) BTEX durante el primer y segundo semestre del 2011, así como durante el primer semestre del 2012; (ii) Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) durante el segundo semestre del 2011, así como durante el primer y segundo trimestre del 2012; (iii) Plomo disuelto en aguas subterráneas durante el segundo semestre del 2011 y 2012, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Realizar el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio que no estaba acreditado ante el Indecopi; conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Vopak Perú S.A. en Liquidación.*





**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Vopak Perú S.A. en Liquidación por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:**

- (i) **Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado el monitoreo trimestral de la napa freática correspondiente al tercer trimestre del 2012 de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000.**
- (ii) **Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer semestre del 2011 de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 6 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE emitido el 12 de diciembre del 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro (en adelante, EIA Terminales del Centro).
2. Por Resolución Directoral N° 471-2006-MEM/AAE del 9 de diciembre del 2006, la DGAAE aprobó el Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao (en adelante, PAC Terminal Callao).
3. Mediante Resolución Directoral N° 315-2008-MEM/AAE del 15 de julio del 2008, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental "Cambio de Metodología de Remediación de Suelos Contaminados en el Terminal Callao" (en adelante, PMA Terminal Callao).
4. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 realizó tres (3) visitas de supervisión especial a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao operado por Vopak Perú S.A. en Liquidación (en adelante, Vopak) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.





5. Los resultados de las visitas de supervisión fueron recogidos en las respectivas Actas e Informes de Supervisión y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 485-2014-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2014<sup>1</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Fecha de Supervisión    | Acta de Supervisión | Informe de Supervisión            |
|----|-------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| 1  | 17.07.2013 y 18.07.2013 | 003589              | N° 1439-2013-OEFA/DS <sup>2</sup> |
| 2  | 12.08.2013 y 13.08.2013 | 003595              | N° 1701-2013-OEFA/DS <sup>3</sup> |
| 3  | 10.09.2013 y 11.09.2013 | 003597              | N° 1653-2013-OEFA/DS <sup>4</sup> |

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de marzo del 2015 y notificada el 9 de abril del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vopak, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación<sup>7</sup>:

| N° | Presunta conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                         | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa                                                                                       | Norma que tipifica la eventual sanción                                                                                                                                                                                                                            | Eventual sanción |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría cumplido con realizar los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.        | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |
| 2  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría monitoreado en forma semestral:<br>(i) los parámetros BTEX, TPH y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer y segundo trimestre del 2011.<br>(ii) el parámetro BTEX y TPH durante el primer semestre del 2012- | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |

Folios 1 al 86 del Expediente.

Folios 25 al 36 del Expediente.

Folios 37 al 48 del Expediente.

Folios 49 al 61 del Expediente.

Folios 87 al 92 del Expediente.

Folio 93 del Expediente.

Folios 91 del Expediente.





|   |                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                 |               |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
|   | (iii) los parámetros TPH y Plomo Disuelto durante el segundo semestre del 2012.                                                                                                                                          |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 3 | Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 150 UIT |

7. El 8 de junio<sup>8</sup> y 10 de julio del 2015, Vopak presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, alegando lo siguiente:

La situación actual de Vopak

- (i) El OEFA debe tener en cuenta que no se encuentra en la situación regular de un administrado promedio al encontrarse inmerso en un proceso de liquidación que limita su participación en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe considerar lo siguiente:
- Toda la documentación que podría sustentar su posición se encuentra en un almacén.
  - No cuenta con el personal que estuvo a cargo de los monitoreos.
  - No cuenta con trabajadores que puedan realizar la búsqueda de la documentación de manera expeditiva.
  - Es complicado buscar documentación del 2011.

Hechos imputados N° 1 y 2

- (i) Ha cumplido con presentar regularmente los monitoreos trimestrales y semestrales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no obstante, está realizando esfuerzos para conseguir los cargos de los monitoreos presentados los años 2011 y 2012.
- (ii) Realizar monitoreos o presentar los reportes de monitoreo constituyen obligaciones formales cuyo incumplimiento no implica *per se* la generación de daño al ambiente. Dichas obligaciones están desligadas de la necesidad de remediar cuerpos de agua y de cualquier impacto causado por la operación del Terminal del Callao.
- (iii) El Informe Técnico Acusatorio no identifica la generación de un menoscabo material del ambiente, por lo que no existe medio probatorio para intentar imputar la generación de un daño ambiental.

Hecho imputado N° 2: Vopak no habría monitoreado en forma semestral: (i) los parámetros BTEX, TPH y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer y segundo trimestre del 2011; (ii) el parámetro BTEX y TPH durante el primer



<sup>8</sup> Folio 95 al 107 del Expediente.



semestre del 2012; (iii) los parámetros TPH y Plomo Disuelto durante el segundo semestre del 2012

- (i) En los Informes de Supervisión N° 01493-2013-OEFA/DS, 01653-2013-OEFA/DS y 1701-2013-OEFA/DS, así como en los muestreos realizados los años 2013 y 2014 se observa que los niveles de TPH se encontraban por debajo de los límites permitidos.
- (ii) Cumplió con realizar los monitoreos de los parámetros TPH y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer semestre del 2012 conforme se observa en los Informes de Ensayo N° 1205461 y SSA-00030294.

Hecho imputado N° 3: Vopak no habría realizado el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi.

- (i) El Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no exige que los métodos de cada uno de los parámetros cuente con acreditación del Indecopi.
- (ii) La acreditación de los laboratorios de ensayo es un sistema voluntario, por lo que la acreditación *per se* no es obligatoria.
- (iii) Ha realizado sus monitoreos regularmente mediante laboratorios acreditados por el Indecopi como el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. con Registro N° LE-031.

#### Las medidas correctivas propuestas

- (i) No corresponde el dictado de medidas correctivas dado que se encuentra en proceso de liquidación y ya no opera el Terminal del Callao, por lo que no puede ejecutar ninguna actividad en dicha instalación.
- (ii) La obligación de realizar los monitoreos a la napa freática venció el año 2012, por lo que no tendría sentido realizarlos en la actualidad.
- (iii) No resulta razonable imponer una medida correctiva de imposible cumplimiento, dado que no tendría manera de corregir o evitar la continuación de los supuestos incumplimientos y por ello no cumpliría con su objetivo.
- (iv) Conforme a la Ley N° 30230 en caso se concluya que incumplió con sus obligaciones, el OEFA deberá limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sin poder imponer multas.
- (v) En virtud del principio de razonabilidad, la autoridad decisora debe limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa sin dictar medida correctiva, dado que la finalidad de la misma es evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta, algo que en el presente caso no es posible en la medida que ya no opera el Terminal del Callao.

#### **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**





8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Vopak cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el EIA Terminales del Centro.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Vopak realizó el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Vopak.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

12. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>10</sup>.

### III.2 Respetto a la situación actual de Vopak

14. Vopak en sus descargos manifestó que la autoridad administrativa debe tener en cuenta que no se encuentra en la situación regular de un administrado promedio al encontrarse inmerso en un proceso de liquidación que limita su participación en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe considerar lo siguiente:
  - Toda la documentación que podría sustentar su posición se encuentra en un almacén.
  - No cuenta con el personal que estuvo a cargo de los monitoreos.
  - No cuenta con trabajadores que puedan realizar la búsqueda de la documentación de manera expeditiva.
  - Es complicado buscar documentación del 2011.
15. Al respecto, se debe indicar que en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>11</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
16. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos presentados por Vopak en sus escritos de descargos del 8 de junio y 10 de julio

<sup>10</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

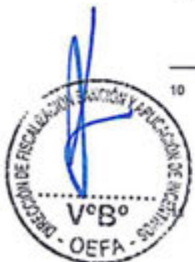
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





del 2015, así como los demás documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Vopak realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios                                                                                                                | Contenido                                                                                                                                                                                                           |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Acta de Supervisión N° 003589 e Informe de Supervisión N° 1439-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013                          | Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada los días 17 y 18 de julio del 2013.                                                                                 |
| 2  | Acta de Supervisión N° 003595 e Informe de Supervisión N° 1701-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013                          | Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada los días 12 y 13 de agosto del 2013.                                                                                |
| 3  | Acta de Supervisión N° 003597 e Informe de Supervisión N° 1653-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013                          | Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada los días 10 y 11 de setiembre del 2013.                                                                             |
| 4  | Memoria de los trabajos realizados por la empresa Hazco Environmental Services del Perú S.A.                                      | Se indica los trabajos de remediación de aguas subterráneas realizados en el Terminal del Callao, entre los cuales se encuentran los monitoreos de la napa freática y de los parámetros TPH, BTEX y Plomo Disuelto. |
| 5  | Escritos de descargos del 8 de junio y 10 de julio del 2015                                                                       | Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador                                                                                   |
| 6  | Informes de Ensayo N° 1205461 y SSA-00030294 presentados por Vopak                                                                | Se observa que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros TPH y Plomo Disuelto durante el primer semestre del 2011                                                                         |
| 7  | Reporte de monitoreo trimestral del nivel freático realizado del 10 al 27 de agosto del 2012 por la empresa MR & Asociados S.A.C. | Se observa el monitoreo trimestral del nivel freático durante el tercer trimestre del 2012.                                                                                                                         |
| 8  | Informes Trimestrales de monitoreo de nivel freático y producto en flotación realizados en diciembre del 2013 y junio del 2014.   | Se observa la realización de los monitoreos de nivel freático en los años 2013 y 2014.                                                                                                                              |

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
 \*Artículo 16.- Documentos públicos





establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003610, 003611, 003589, 003595 y 003597, los Informes de Supervisión N° 1439-2013-OEFA/DS, 1701-2013-OEFA/DS y 11653-2013-OEFA/DS correspondientes a las supervisiones especiales realizadas en el año 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 **Primera cuestión en discusión: Si Vopak cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el EIA Terminales del Centro**

##### V.1.1 Marco normativo

22. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>13</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
23. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
  - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

13

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





24. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>14</sup>.
25. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".*

(Subrayado agregado)

26. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el los estudios de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
27. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

<sup>15</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





V.1.2 Hecho detectado N° 1

a) Compromiso establecido en el EIA Terminales del Centro

28. De acuerdo al Numeral 3.2.2.1 del Capítulo 3 del EIA Terminales del Centro, Vopak se comprometió a realizar el monitoreo de la napa freática de manera trimestral con la finalidad de verificar la presencia y potencia de producto libre, en caso existiera, de acuerdo al siguiente detalle<sup>16</sup>:

**“3.2.2.1. Monitoreo de pozos**

*Todos los pozos establecidos en el Terminal Callao, así como los pozos de la Planta Petrolube y del tanque de plomo, se monitorearán sobre una base trimestral, registrándose el nivel freático y la presencia y potencia de producto libre (de existir).”*

(Énfasis agregado)

29. Asimismo, conforme al EIA Terminales del Centro el monitoreo trimestral se debía realizar durante seis (6) años<sup>17</sup>. Dicho plazo, de acuerdo a la Memoria de los trabajos realizados por la empresa Hazco Environmental Services del Perú S.A. se debe contar desde el 4 de diciembre del 2006 extendiéndose hasta el 4 de diciembre del 2012 (47 meses).

30. De lo expuesto, se observa que conforme al EIA Terminales del Centro, Vopak debía realizar el monitoreo trimestral de la napa freática hasta el 4 de diciembre del 2012<sup>18</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

31. Durante las visitas de supervisión especial realizadas los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao la Dirección de Supervisión verificó que Vopak no había realizado los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo con lo establecido en el EIA Terminales del Centro, conforme se indica a continuación<sup>19</sup>:

**Informe de Supervisión N° 01439-2013-OEFA/DS<sup>20</sup>**

**5.2 Seguimiento de Hallazgos**

| Tabla N° 4 – Hallazgo N° 1                                                                                                                                                                                                         |           |              |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------|---|
| (...)                                                                                                                                                                                                                              |           |              |   |
| Situación final del hallazgo                                                                                                                                                                                                       | Levantada | No levantada | x |
| Descripción del Hallazgo N° 1                                                                                                                                                                                                      |           |              |   |
| La empresa Vopak Perú S.A. no está cumpliendo con el monitoreo ni con la recuperación de productos libres de la napa freática, solo se evidencia reportes del Programa de Monitoreo de las aguas subterráneas hasta julio de 2009. |           |              |   |
| (...)                                                                                                                                                                                                                              |           |              |   |



<sup>16</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 29 del Expediente.



b) Referente a los monitoreos del nivel freático y espesor del producto libre (Monitoreo trimestral de piezómetros) la empresa cuenta con los siguientes registros indicados en la Memoria de Trabajos realizados HAZCO Environmental Services del Perú (empresa contrata para ejecutar el Proyecto Servicio de Remediación de los Terminales del Centro – Terminal Callao).

Año 2007: en los meses de marzo, abril, mayo y junio.

Año 2008: en los meses de febrero, mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre.

Año 2009: en los meses de enero, abril y julio.

Año 2010: No realizó monitoreo.

Año 2011: No realizó monitoreo.

Año 2012: No realizó monitoreo.

(...)

#### Informe de Supervisión N° 1701-2013-OEFA/DS<sup>21</sup>

##### "5.2 Seguimiento de Hallazgos

###### Hallazgo N° 1

Visita de Supervisión del 12 al 13 de agosto del 2013

(...) De igual manera no cumplió con el compromiso de realizar los monitoreos trimestrales tanto del nivel freático así como el espesor del producto libre indicados en el Estudio Ambiental en mención.

En consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes no se levanta el presente hallazgo."

#### Informe de Supervisión N° 1653-2013-OEFA/DS<sup>22</sup>

##### "5.2 Seguimiento de Hallazgos

###### Hallazgo N° 1

Visita de Supervisión efectuada del 10 al 11 de setiembre del 2013

Con relación al monitoreo trimestral del nivel freático la empresa reportó solo el monitoreo realizado del 10 al 27 de agosto del 2012, realizado por la empresa MR & Asociados S.A.C. (Ver Anexo 5a)

(...)

En consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes no se considera subsanado el presente hallazgo."



32. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio se indica que Vopak no había realizado los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012:



"Una de las obligaciones ambientales de Vopak consistía en monitorear trimestralmente el nivel de la napa freática (...) por un lapso máximo de cinco (5) años y un (1) año más. Teniendo en cuenta que la ejecución del proyecto inició el 04 de diciembre del 2006, los monitoreos debieron realizarse hasta el 4 de diciembre del 2012

(...)

De lo expuesto se concluye que Vopak no habría cumplido con: (i) ejecutar los monitoreos trimestrales de la napa freática durante el periodo 2012 (...)"

<sup>21</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 53 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

33. Vopak en su escrito de descargos manifestó que había cumplido con presentar regularmente los monitoreos trimestrales de conformidad con lo establecido en el EIA Terminales del Centro. Asimismo, Vopak manifestó que estaba realizando esfuerzos para conseguir los cargos de los monitoreos presentados los años 2011 y 2012.
34. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de las consultas efectuadas al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que Vopak no ha presentado los reportes de monitoreo que acrediten que realizó monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.
35. No obstante, conforme al Anexo 5a. del Informe de Supervisión N° 1653-2013-OEFA/DS<sup>23</sup> ha quedado acreditado que Vopak realizó el monitoreo del nivel de la napa freática durante el tercer trimestre del 2012 (del 10 al 27 de agosto del 2012). En ese sentido, de los actuados en el expediente se evidencia que Vopak no realizó monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo y cuarto trimestre del 2012,
36. Por otro lado, Vopak en su escrito de descargos señaló que la realización de monitoreos o la presentación de reportes de monitoreo constituyen obligaciones formales cuyo incumplimiento no implica *per se* la generación de daño al ambiente. Vopak además indicó que dichas obligaciones están desligadas de la necesidad de remediar cuerpos de agua y de cualquier impacto causado por la operación de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao.
37. Asimismo, Vopak indicó que el Informe Técnico Acusatorio no identificó la generación de un menoscabo material del ambiente, por lo que no existe medio probatorio para intentar imputar la generación de un daño ambiental.
38. Al respecto, se debe precisar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, norma que establece que los compromisos establecidos en los estudios de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
39. En esa línea, se debe considerar que el supuesto de hecho del Artículo 9° del RPAAH no exige la verificación de un daño real al ambiente para la configuración de la conducta infractora, sino el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
40. De esta manera, en el presente caso no corresponde a la autoridad administrativa demostrar la generación de daños potenciales o reales, sino únicamente acreditar que el administrado incumplió con un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental, tal como se acreditó en el presente procedimiento administrativo.

Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo y cuarto trimestre del 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA Terminales del Centro. En



Folio 53 del Expediente.



consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vopak en este extremo.

42. Por otra parte, conforme a lo señalado previamente ha quedado acreditado que Vopak realizó el monitoreo del nivel de la napa freática durante el tercer trimestre del 2012, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### V.1.3 Hecho detectado N° 2

##### a) Compromiso establecido en el EIA Terminal del Callao

43. De acuerdo al Numeral 4.2.3 del Capítulo 4 del EIA Terminal del Centro, Vopak debía realizar monitoreos semestrales de los parámetros BTEX, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo Disuelto en aguas subterráneas por un lapso máximo de seis (6) años<sup>24</sup>:

#### **"3.2.2.1. Monitoreo de pozos**

*El programa de monitoreo debe incluir la colección de muestras de agua de los pozos sobre una base semestral. Los pozos serán purgados antes de cada muestreo. Las muestras se analizarán por TPH, BTEX y plomo disuelto. Este monitoreo se dirige a verificar el proceso de atenuación natural de la contaminación disuelta, sobre la base de comparación de los resultados de TPH y BTEX con los valores de intervención/objetivos propuestos. Teniendo en cuenta la contaminación histórica y la naturaleza de las operaciones en el Terminal, el monitoreo de agua subterránea en el emplazamiento debe ser independiente de cualquier actividad de remediación.*

*(...) Las actividades de monitoreo y muestreo de responsabilidad de PETROPERÚ se realizarán por un plazo máximo de hasta un año después de culminar la tarea de remoción del producto libre, es decir, **por un tiempo total máximo de 6 años.**"*

(Énfasis agregado)

44. Asimismo, conforme al EIA Terminales del Centro el monitoreo semestral de los parámetros BTEX, TPH y Plomo Disuelto en aguas subterráneas se debía realizar durante seis (6) años<sup>25</sup>. Dicho plazo, de acuerdo a la Memoria de los trabajos realizados por la empresa Hazco Environmental Services del Perú S.A. se debe contar desde el 4 de diciembre del 2012 extendiéndose hasta el 4 de diciembre del 2006 (47 meses).
45. De lo expuesto, se observa que conforme al EIA Terminales del Centro, Vopak debía realizar el monitoreo semestral de los parámetros BTEX, TPH y Plomo Disuelto en aguas subterráneas hasta el 4 de diciembre del 2012<sup>26</sup>.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 2

46. Durante las visitas de supervisión especial realizadas los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao la Dirección de Supervisión verificó que Vopak no había realizado los monitoreos semestrales de los parámetros BTEX, TPH y Plomo Disuelto en aguas subterráneas, de conformidad con lo establecidos en el EIA



<sup>24</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 3 reverso del Expediente.



Terminales del Centro, conforme se detalla a continuación:

**Informe de Supervisión N° 01439-2013-OEFA/DS<sup>27</sup>**

5.3 Nuevos Hallazgos

| Tabla N° 5 – Hallazgo N° 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |  |              |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--|--------------|---|
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |           |  |              |   |
| Situación final del hallazgo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Levantada |  | No levantada | x |
| <b>Descripción del Hallazgo N° 1</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |           |  |              |   |
| De la revisión de los reportes de monitoreo se ha verificado que la empresa no ha cumplido con el monitoreo semestral en agua subterránea durante 6 años de Hidrocarburos (HCT), Plomo Disuelto y BTEX, que recomienda el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro- Terminal Callao.                                                                                                                                                                                |           |  |              |   |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |           |  |              |   |
| Al respecto, la empresa cuenta con los reportes de monitoreo siguientes:<br>Año 2007: Solo en el mes de junio realizó monitoreos de HCT y PLOMO Disuelto. No realizó monitoreo de BTEX.<br>Año 2008: No realizó monitoreo.<br>Año 2009: No realizó monitoreo.<br>Año 2010: No realizó monitoreo.<br>Año 2011: No realizó monitoreo.<br>Año 2012: En los meses de mayo y junio solo monitoreó HTC y Plomo Disuelto. Faltó BTEX y en el mes de octubre monitoreó solo BTEX. |           |  |              |   |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |           |  |              |   |

**Informe de Supervisión N° 1701-2013-OEFA/DS<sup>28</sup>**

5.2 Seguimiento de Hallazgos

Hallazgo N° 3

Visita de Supervisión del 12 al 13 de agosto del 2013

Durante la presente visita de supervisión, con referencia al incumplimiento del monitoreo semestral durante 6 años de Hidrocarburos (HCT), Plomo Disuelto y BTEX, la empresa no presentó descargos.

En consecuencia, por lo expuesto en el párrafo precedente no se levanta el presente hallazgo.

**Informe de Supervisión N° 1653-2013-OEFA/DS<sup>29</sup>**

5.2 Seguimiento de Hallazgos

Hallazgo N° 3

Visita de Supervisión efectuada del 10 al 11 de setiembre del 2013

Durante la presente visita de supervisión, la empresa presentó los reportes de monitoreo de HCT, Plomo Disuelto y BTEX correspondiente al 1° semestre del 2013. No presentó descargos por el incumplimiento de realizar monitoreos anteriores entre diciembre 2006 – diciembre 2012 (Ver Anexo II.6C)

<sup>27</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 53 del Expediente.





Por lo tanto, por lo expuesto en el párrafo precedente, nos e considera subsanado el presente hallazgo.

c) Análisis de los descargos

47. Vopak en su escrito de descargos alegó que había cumplido con presentar regularmente los monitoreos semestrales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Asimismo, Vopak presentó los monitoreos de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer semestre del 2012 y precisó que estaba realizando esfuerzos para conseguir los cargos de los monitoreos realizados los años 2011 y 2012.
49. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1205461 y SSA-00030294 emitidos por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. el 15 de junio del 2012 se observa que Vopak cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo disuelto en aguas subterráneas durante el primer semestre del 2011.
50. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de las consultas efectuadas al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que Vopak no ha presentado documentos que acrediten que realizó el monitoreo de los parámetros BTEX, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo Disuelto en las aguas subterráneas en los siguientes semestres:

| Parámetros     | Semestres |         |          |          |
|----------------|-----------|---------|----------|----------|
|                | 2011      |         | 2012     |          |
|                | Primer    | Segundo | Primer   | Segundo  |
| BTEX           | x         | x       | x        | Presentó |
| TPH            | Presentó  | x       | x        | x        |
| Plomo Disuelto | Presentó  | x       | Presentó | x        |

51. Vopak en su escrito de descargos señaló que realizar monitoreos o presentar los reportes de monitoreo constituyen obligaciones formales cuyo incumplimiento no implica *per se* la generación de daño al ambiente. Dichas obligaciones están desligadas de la necesidad de remediar cuerpos de agua y de cualquier impacto causado por la operación de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao.



52. Asimismo, Vopak indicó que el Informe Técnico Acusatorio no identifica la generación de un menoscabo material del ambiente, por lo que no existe medio probatorio para intentar imputar la generación de un daño ambiental.



53. Vopak también señaló que en los Informes de Supervisión N° 01493-2013-OEFA/DS, 01653-2013-OEFA/DS y 1701-2013-OEFA/DS, así como en los muestreos realizados los años 2013 y 2014 se observa que los niveles de TPH se encontraban por debajo de los límites permitidos.

54. Al respecto, se debe reiterar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, norma que establece que los compromisos establecidos en los estudios de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.





55. En ese sentido, no corresponde a la autoridad administrativa acreditar la superación del límite máximo establecido para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y tampoco demostrar los daños reales o potenciales que podría haber generado la comisión de la conducta infractora, sino únicamente acreditar el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental, tal como se acreditó en el presente procedimiento administrativo.
56. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos semestrales de los parámetros (i) BTEX durante el primer y segundo semestre del 2011, así como el primer semestre del 2012; (ii) Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) durante el segundo semestre del 2011, así como el primer y segundo trimestre del 2012; (iii) Plomo disuelto en aguas subterráneas durante el segundo semestre del 2011 y 2012; incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA Terminales del Centro. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vopak en este extremo.
57. Por otra parte, conforme a lo señalado previamente ha quedado acreditado que Vopak realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer semestre del 2011, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Vopak realizó el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi**

**V.2.1 Marco Normativo**

58. El Artículo 58° del RPAAH<sup>30</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
59. Asimismo, conforme a dicha norma, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
60. En tal sentido, de la mencionada norma se desprende que las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental, deberán realizarse mediante laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

<sup>30</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

**V.2.2 Respeto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

61. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - Inacal (en adelante, Ley N° 30224).
62. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>31</sup> señalan que el Inacal es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.
63. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi al Inacal, en el marco de la Ley N° 30224.
64. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el Indecopi transferirá al Inacal los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015<sup>32</sup>.
65. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del

<sup>31</sup> Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**\*Artículo 9° Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10° Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia\*.*

**Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"**

**\*Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización\*.*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, se entenderá como efectuada al Inacal.

66. En consecuencia, en el presente caso, al efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 de Vopak, la información será obtenida del Inacal. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del Indecopi en lo que se estime pertinente.

#### V.2.3 Hecho detectado N° 3

67. Durante la visita de supervisión especial realizada los días 10 y 11 de setiembre del 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao la Dirección de Supervisión de la revisión del Informe de Ensayo N° 74203L/13-MA-MB advirtió que el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 fue realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. el mismo que a la fecha de emisión del referido informe de ensayo no se encontraba acreditado por el Indecopi, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>:

*"De la revisión de los reportes de monitoreo semestral de Hidrocarburos Totales (HCT), Plomo Disuelto y BTEX, correspondiente al 1° semestre del 2013, realizado por el Laboratorio de Ensayo de Inspectorate Services Perú S.A.C. se ha detectado que no cuenta con la acreditación de INDECOPI de los métodos para BTEX, por lo tanto no está facultado a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial para este parámetro."*

(Subrayado agregado)

#### V.2.4 Análisis de los descargos

68. Vopak en su escrito de descargos alegó que el Artículo 58° del RPAAH no exige que los métodos de cada uno de los parámetros cuente con acreditación del Indecopi y que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentra acreditado y cuenta con Registro N° LE-031 .
69. La acreditación de los laboratorios de ensayo, conforme al Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030<sup>34</sup> (norma vigente a la fecha de emisión del Informe de Ensayo N° 74203L/13-MA-MB), se otorga en función de la modalidad solicitada, tiene un alcance determinado y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
70. En esa línea, de la consulta efectuada al Servicio Nacional de Acreditación se verifica que a la fecha de emisión del Informe de Ensayo N° 74203L/13-MA-MB el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. contaba con el registro N° LE-031,

<sup>33</sup> Folio 157 del CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS, obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>34</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación  
**"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación"**  
 17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.  
 17.2 Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.  
 17.3 La cuantía de las tarifas aplicadas por el Servicio Nacional de Acreditación se determinará, en cada caso, en función al alcance de la acreditación solicitada por las entidades de evaluación de conformidad."



encontrándose autorizado para prestar servicios de análisis de muestras y emitir informes de ensayo<sup>35</sup>.

71. No obstante, en dicha consulta se corroboró que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no cuenta con acreditación respecto del método de ensayo EPA 8260 B, el mismo que fue utilizado para realizar el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013, conforme se indica textualmente en el Informe de Ensayo N° 74203L/13-MA-MB:

**"Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 74203L/13-MA-MB**

(...)

BTEX (\*)

(...)

Métodos

EPA 8260B, Rev. 2 December 1996 Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography/Mass spectrometry (GC/MS)

(...)

(\*) **Los métodos indicados no han sido acreditados por el INDECOPI –SNA**

Callao, 20 de julio del 2013"

(Énfasis agregado)

72. En ese sentido, en la medida que la acreditación obtenida por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no comprende al método de ensayo EPA 8260 B, el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 fue realizado por un laboratorio que no estaba acreditado por el Indecopi conforme a lo dispuesto por el Artículo 58° del RPAAH.
73. Por otro lado. Vopak en su escrito de descargos alegó que la acreditación de los laboratorios de ensayo es un sistema voluntario, por lo que la acreditación *per se* no es obligatoria.
74. Al respecto, se debe indicar que si bien un laboratorio puede optar por estar acreditado o no, el Artículo 58° del RPAAH exige que los titulares de las actividades de hidrocarburos realicen las mediciones y determinaciones analíticas (monitoreos) mediante laboratorios que se encuentren acreditados por el Indecopi (actualmente, por el Inacal).



75. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Vopak incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que se ha acreditado que el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 fue realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. el mismo que a la fecha de emisión del Informe de Ensayo N° 74203L/13-MA-MB no se encontraba acreditado por el Indecopi. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vopak.



<sup>35</sup> Información extraída de la página web del Instituto Nacional de la Calidad: [www.inacal.gob.pe](http://www.inacal.gob.pe)

**V.3 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Vopak****V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>36</sup>.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas**

81. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Vopak, por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Norma que tipifica la infracción administrativa                                                                                           |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no realizó los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 2  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no realizó los monitoreos semestrales de los parámetros: (i) BTEX durante el primer y segundo semestre del 2011, así como durante el primer semestre del 2012; (ii)                                                                                                                                                     |                                                                                                                                           |

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                            |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) durante el segundo semestre del 2011, así como durante el primer y segundo trimestre del 2012; (iii) Plomo disuelto en aguas subterráneas durante el segundo semestre del 2011 y 2012, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000. |                                                                                                                                            |
| 3 | Vopak Perú S.A. en Liquidación realizó el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio que no estaba acreditado ante el Indecopi.                                                                                                                                                                                           | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

82. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que Vopak realizó los siguientes monitoreos de forma posterior a las visitas de supervisión efectuadas el 2013:

- (i) Monitoreos Trimestrales de la napa freática con la finalidad de verificar la presencia y potencia de producto libre en los periodos 2013 y 2014<sup>37</sup>.
- (ii) Monitoreos Semestrales de los parámetros BTEX, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo disuelto en aguas subterráneas con la finalidad de verificar el proceso de atenuación natural de la contaminación disuelta en el periodo 2014<sup>38</sup>.

83. Por otro lado, el 2 de setiembre del 2014 venció el plazo de vigencia del Contrato de Operación de los Terminales del Centro celebrado entre Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Vopak, en virtud del cual ésta el administrado operaba la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao.

84. Posteriormente a dicha fecha, la Planta de Abastecimiento del Terminal del Callao viene siendo operada por el Consorcio Terminales, al cual Petróleos del Perú – Petroperú S.A. adjudicó la buena pro de la "Licitación pública para la selección de los operadores de las terminales del Norte, Centro y Sur".

85. Por otro lado mediante Junta General de Accionistas del 13 de agosto del 2014 Vopak acordó su disolución y liquidación, proceso que se viene desarrollando a la fecha de emisión de la presente resolución.

86. Por tanto, si bien correspondería dictar medidas correctivas a Vopak, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de ninguna, debido a que la Planta de Abastecimiento del Terminal de Callao actualmente viene siendo operada por el Consorcio Terminales y Vopak se encuentra inmersa en un proceso de liquidación.

87. Lo señalado previamente, no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Consorcio Terminales como operador de la Planta de Abastecimiento del Terminal de Callao por los hallazgos que se detecten



<sup>37</sup> Información obtenida del Informe Trimestral Nivel Freático y Producto Libre en Flotación y del Informe Trimestral de Agua Subterránea: Nivel Freático y Producto Libre en Flotación, correspondientes a los años 2013 y 2014, respectivamente.

<sup>38</sup> Información obtenida del Informe Semestral de Agua Subterránea correspondiente al año 2014.



producto de las supervisiones efectuadas a las instalaciones de dicha planta. Por tanto, corresponde poner en conocimiento de Consorcio Terminales la presente resolución.

88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vopak Perú S.A. en Liquidación por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Norma que tipifica la conducta infractora                                                                                                  |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no realizó los monitoreos trimestrales de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo y cuarto trimestre del 2012, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000.                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  |
| 2  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no realizó los monitoreos semestrales de los parámetros: (i) BTEX durante el primer y segundo semestre del 2011, así como durante el primer semestre del 2012; (ii) Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) durante el segundo semestre del 2011, así como durante el primer y segundo trimestre del 2012; (iii) Plomo disuelto en aguas subterráneas durante el segundo semestre del 2011 y 2012, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  |
| 3  | Vopak Perú S.A. en Liquidación realizó el monitoreo en aguas subterráneas del parámetro BTEX correspondiente al primer semestre del 2013 a través de un laboratorio que no estaba acreditado ante el Indecopi.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo



precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak Perú S.A. en Liquidación respecto a los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presuntas conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado el monitoreo trimestral de la napa freática correspondiente al tercer trimestre del 2012 de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000.                                                          |
| 2  | Vopak Perú S.A. en Liquidación no habría realizado el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Plomo Disuelto en aguas subterráneas durante el primer semestre del 2011 de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE del 12 de diciembre del 2000. |

**Artículo 4°.-** Informar a Vopak Perú S.A. en Liquidación que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>39</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>40</sup>.



<sup>39</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"







**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral al Consorcio Terminales para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Maria Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

